



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expediente N° CNT 38580/2013/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 84753

AUTOS: “CASTRO, Carmen Florinda c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO MARCELO T DE ALVEAR 2099 s/ Despido” (JUZGADO N° 5)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de febrero de 2021 se reúnen las señoras juezas de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia obrante a fs. 296/298 que hizo lugar parcialmente a la demanda, se agravia la demandada a fs. 299/301vta. cuya réplica luce a fs. 307/309vta. Por su parte, la actora cuestiona a fs. 305/306 la cuantía de las astreintes impuesta, el límite de 60 días y por una posible extensión por parte del Tribunal de las constancias requeridas en términos del art. 80 LCT. Por la regulación de honorarios se agravia la perito contadora a fs. 303.

El recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra dirigido a cuestionar la decisión de grado por la cual se rechazó la excepción de prescripción oportunamente opuesta. Luego se agravió por cuanto la causal esgrimida por la actora para considerarse despedida era falsa, ya que la misma fue la supuesta imposibilidad para obtener el beneficio jubilatorio, pero Anses informó a a fs. 232/236 que la actora se encontraba percibiendo su haber jubilatorio ya en el mes de agosto de 2017 sin descuento alguno.

Para así decidir, la Sra. Jueza de la anterior instancia indicó que la excepción de prescripción no era de recibo porque la fecha de interposición de la demanda fue 7.08.2013 y si bien todos los créditos exigibles con anterioridad al 07.08.2011 se encontrarían prescriptos (cfr. art. 256 LCT), ante la causal de suspensión del Seclo los rubros reclamados no estaban alcanzados por dicho instituto.

Tal decisión motivó el planteo revisor articulado por el demandado en el cual refirió que en el intercambio epistolar y en el acta de conciliación no surgía reclamo alguno en base a la ley 12.891 de encargados de casas de renta, por lo que jamás puede considerársela como una causal de suspensión del plazo de prescripción.

En este contexto, si bien el apelante aduce la excepción de prescripción por un reclamo en los términos de la ley 12.891 a la que considera no incluida en el reclamo realizado ante el Seclo, debo decir primeramente que habiéndose emplazado a la demandada por los incumplimientos a las obligaciones y deberes emergentes de un contrato de trabajo, y que de las constancias del Seclo a fs. 115 surge el reclamo de indemnizaciones por despido, preaviso, integración y demás rubros salariales, el planteo



revisor no será de recibo en tanto es sabido que la ley 12.981 integra el sistema jurídico que abarca el régimen de contrato de trabajo, en tanto no se encuentra discutido en la causa que la actora cumplió funciones de encargada con vivienda permanente en el marco de la ley 12.981 desarrollándose una relación laboral en el marco jurídico antes descripto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el despido se produjo en julio de 2011 y que el acta ante el Seclo data del 15/11/2011, a la fecha de interposición de la demanda -07/08/2013- el reclamo de autos no se encontraba prescripto, por cuanto operó una causal de suspensión en los términos explicados en la sentencia de grado, aclarando que ha de estarse a lo normado por el art. 7 de la ley 24.465 que dispone que las presentaciones ante dicho organismo “suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 de la ley de contrato de trabajo”, por lo que compartiendo la doctrina emanada del Fallo Plenario N° 312 “Martinez Alberto c/ YPF s/ Part. Accionariado Obrero” del 6 de junio de 2006 -de aplicación obligatoria en virtud de lo normado por el art. 303 del CPCCN cuya operatividad deviene insoslayable con la sanción de la ley 27.500 (B.O. 10/1/2019)- la interposición del reclamo ante la autoridad conciliatoria “suspende” el curso de la prescripción. Por ello, corresponde desestimar el planteo formulado por el apelante y confirmar lo decidido en la anterior instancia.

III. Seguidamente se agravia el Consorcio porque sostiene que la causa invocada por la accionante para considerarse despedida –la inexistencia de todos los aportes destinados al organismo de seguridad social- era falsa por cuanto al año 2017 la actora ya había obtenido su jubilación.

Nuevamente, entiendo que no le asiste razón luego de haber evaluado a la luz de la sana crítica (cfr. art. 386 CPCCN) las posturas asumidas por ambas partes en la litis y la prueba producida en la causa.

Digo esto porque la propia demandada en su conteste refirió que *a la fecha en que ocurrió el distracto -08/07/2011-, tenía 25 años de aportes y 70 de edad, por cuanto al tener exceso de edad podía compensar esos años con aportes faltantes razón de dos años de edad por cada uno de servicios faltantes*. Sin discutir en este ámbito, las prebendas administrativas decididas por los restantes organismos del estado, lo cierto es que no resulta ser un hecho cuestionado que la demandada no había ingresado la totalidad de los aportes reclamados por la actora.

Ese incumplimiento, y no el hecho de haber obtenido su jubilación luego de cumplir 70 años de edad, es el objeto de la controversia. Por otro lado, cabe destacar que la norma del art. 80 LCT en momento alguno requiere se demuestre un interés determinado expresado por el trabajador como presupuesto para así obtener los certificados dispuestos por la norma, sino simplemente, ante la extinción por cualquier





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

causa del contrato de trabajo, *el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo ... los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social*, obligación de integrar esos aportes y contribuciones que debe cumplimentar, ya sea como obligado directo o como agente de retención, por tratarse de una obligación contractual (cfr. art. 62 y 80 LCT).

En consecuencia, en tanto los argumentos recursivos distan de satisfacer los recaudos que establece el art. 116 de la LO en orden a una “*crítica concreta y razonada*” del decisorio, dado que el recurrente no cuestiona ninguna de las conclusiones de la jueza *a quo*, con las exigencias del mentado artículo, el agravio no puede ser atendido.

La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juzgador considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido, por cuanto la queja de la demandada soslaya los argumentos y las conclusiones sustanciales de la magistrada de grado al considerar ajustado a derecho el despido decidido por la trabajadora ante los incumplimientos reconocidos, por lo que el agravio debe ser declarado desierto (art. 116 LO).

IV. Seguidamente se agravia el actor por la limitación en el modo de aplicar las astreintes “*al término de 60 días, luego de lo cual se certificará por el juzgado las constancias de la presente*”. Sostiene en su tesis recursiva que así dispuesto, las astreintes carecen de función compulsiva y torna ilusorio el cumplimiento debido.

Entiendo que le asiste razón al apelante, no obstante aclarar que en la medida que la adecuación de las astreintes se manifiesta en el hecho de la contumacia, la necesidad de torcer la voluntad al renuente hace insostenible la suspensión o limitación de astreintes si no media la petición expresa del interesado, frente al incumplimiento concreto, respecto a la ejecución por un tercero (hipotéticamente el propio tribunal) de la certificación normada por el artículo 80 LCT.

Cabe recordar que las astreintes son una pena por el incumplimiento de una manda judicial por efecto de un factor subjetivo de atribución. En consecuencia, la sentencia de grado en este aspecto debe ser modificada y para el caso de incumplimiento en la obligación de hacer impresa al empleador el límite de las astreintes debe ser el momento en que la demandada cumpla con la manda judicial, siendo que además el juez no está autorizado para suplantar al condenado contumaz.

De ser así, la confección de los certificados en tales términos afectaría su derecho a la privacidad, puesto que, indicaría que la trabajadora ha pasado por un



conflicto, vulnerando el principio de identidad que regula su objeto. A la vez, el juez no puede sustituir a quien el art. 80 LCT impone la observancia de una obligación determinada, ni conformar la figura de un tercero interesado habilitado para cumplir la obligación, aún ante el incumplimiento del sujeto activo obligacional, puesto que el juez de la causa no puede ser asimilado al tercero, desde que es quien debe convalidar la validez de dicho acto de sustitución.

Por las razones, expuestas, sugiero modificar el decisorio apelado en este segmento y dejar sin efecto el mismo en lo que respecta al límite y confección de las certificaciones del art. 80 LCT, que deberán estar a cargo únicamente de la demandada ya condenada a su entrega, con las especificaciones dispuestas por el referido artículo.

V. Los honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes no resultan desajustados con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO, por lo que también propicio su confirmación.

Teniendo en cuenta la entidad de los agravios y el hecho objetivo de la derrota las costas de alzada deben ser impuestas a la demandada vencida. Los honorarios de alzada establecen en el 30% de lo que les fuera regulado en origen (artículo 30 de la ley de honorarios).

La doctora **MARIA DORA GONZALEZ** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1. Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios a excepción de la imposición de astreintes en cuanto a su límite y confección de certificados de trabajo, conforme considerandos del primer voto. 2. Costas de alzada a la demandada vencida. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Conste que la doctora Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

María Dora Gonzalez
Jueza de Cámara

